

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2022-00022</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Ghisell Padilla Pelayo</b> Apoderada: <b>Idalya Laura Giron Perez</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	La Abogada <b>Idalya Laura Giron Perez</b> , actuando en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana <b>Ghisell Padilla Pelayo</b> , impugnando la Resolución del Expediente No. CNE-SG-76-2022-EG dictada por el CNE en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
	<b><u>Agravios</u></b>
	En la parte total de los agravios la Abogada Idalya Laura Giron Perez, se fundamentó en:
	<b>a)</b> El recurrente en su primer agravio manifiesta que se presentó solicitud de rectificación de resultados electorales divulgados por el CNE, por no coincidir con los resultados consignados en las Actas de cierre y no consta auto en el que se tenga por presentado o admitido dicho escrito. Es decir que con ello se violentó el derecho de petición el cual se encuentra consagrado en la Constitución de la República.
	<b>b)</b> Continúa el recurrente en su agravio segundo, que la Resolución por mayoría de votos con el voto razonado del Consejero Kelvin Aguirre, en la que arbitrariamente en el preámbulo acumulan los expedientes, sin tener por presentados o admitidos individualmente los escritos, en la que se ordenó la Revisión y Recuento de la totalidad de las JRV del Departamento de Colón a excepción de 73 JRV habían efectuado de oficio, notificando a los Apoderados de las Partes en fecha 29 diciembre de 2021, vía llamada telefónica. Lo anterior violenta la garantía constitucional del debido proceso, consagrado en la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo para la acumulación de expedientes administrativos en lo que tiene que ver con los requisitos para que tal acumulación se efectuó y las relativas a la publicidad de los actos.
	<b>c)</b> El apelante manifiesta que en fecha 28 de diciembre de 2021, se realizó

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

la Declaratoria oficial de las Elecciones Generales 2021, día en que venció el plazo para realizar la misma, excluyendo el nivel electivo de Diputados del Departamento de Colón, cuya Declaratoria se realizó hasta el 30 de diciembre de 2021, siendo ésta extemporánea por efectuarse fuera del plazo dado por la Ley Electoral de Honduras. Esta violación de la Ley implica la nulidad absoluta del acto de Declaratoria de Elecciones en el nivel electivo de Diputados en el Departamento de Colón.

**d)** El apelante expresa que presentó ante el CNE, escrito de nulidad en relación con la Declaratoria extemporánea de Diputados por el Departamento de Colón, fundamentando tal nulidad en los actos realizados expresados en el escrito antes mencionado y que produjeron las violaciones legales expresadas en tales acápite. Resolución que adolece de insuficiente motivación lo cual es obligatoria tal como lo manda el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pues las consideraciones de derecho en ella consignadas, se limita el Consejo a expresar que se acumuló los expedientes tramitados separadamente porque guardaban íntima conexión faltando totalmente a la verdad porque se trataban de asuntos diferentes como lo puede apreciar.

**e)** Así mismo el recurrente manifiesta que el CNE fundamenta su Resolución de denegatoria del escrito de nulidad planteada en la consideración de que la acción no tipificada en la Ley Electoral de Honduras, omitiendo de manera abusiva, negligente y maliciosa el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre la nulidad de los actos administrativos y el hecho de que esas nulidades pueden ser planteadas en cualquier tiempo ante el mismo órgano que los emitió e ignorando paladinamente que la Constitución de la República cataloga al ente electoral como órgano administrativo.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintidós (2022), la ciudadana **Ghisell Padilla Pelayo**, Candidata a Diputada al Congreso Nacional por el Departamento de Colón, por el Partido Nacional de Honduras, presento ante el CNE escrito intitulado; **“SE SOLICITA DE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LO ACTUADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN CUANTO A LA DECLARATORIA DE ELECCIONES EN EL NIVEL ELECTIVO DE DIPUTADOS DEL DEPARTAMENTO DE COLON, DESDE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021 HASTA LO RESUELTO EN FECHA 28, 29 Y 30 DE DICIEMBRE 2021 INCLUSIVE, POR HABER SIDO REALIZADA EXTEMPORANEAMENTE POR HABER SIDO DICTADO INFRINGIENDO EL ORDENAMIENTO JURIDICO. PODER...”**.

**2)** En fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de nulidad absoluta de lo actuado por el Consejo Nacional Electoral, en cuanto a la declaratoria de elecciones en el Nivel Electivo de Diputados del Departamento de **Colón**, presentada por la ciudadana **Ghisell Padilla Pelayo**, en virtud que, la Ley Electoral de Honduras no

contempla la figura de nulidad contra la declaratoria de elecciones. **SEGUNDO:** Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles...". En la misma fecha el Consejero Presidente **Kelvin Fabricio Aguirre Córdova** emitió su Voto Particular, manifestando que: "... soy del criterio de **declarar con lugar** la nulidad absoluta de lo actuado por el Consejo Nacional Electoral en cuanto a la declaratoria de elecciones en el nivel electivo de **Diputados** al Congreso Nacional por el Departamento de **Colón**, por efectuarse de manera extemporánea, violentando lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Electoral de Honduras...".

**3)** En fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** El recurrente en su primer agravio manifiesta que se violentó el Derecho de Petición, por lo que este Tribunal es del criterio que si bien nuestra norma de la Constitución de la República, establece dicho derecho, escribe al respecto el Jurista León Rojas Caron La Constitución Hondureña, Brevemente analizada, " Toda Persona tiene derecho Individual o colectivamente a presentar solicitudes a la administración pública y demás autoridades competentes y obtener pronta respuesta.- La Ley de Procedimiento Administrativo, establece un trámite y plazo dentro del cual la administración debe dar respuesta o dicho silencio administrativo se entenderá deniega la solicitud para que se puedan ejercer los recursos previstos en la Ley" en esta línea esta instancia considera que la recurrente al realizar el ejercicio de este recurso hace uso de tal derecho, en consecuencia, no se considera una lesión al derecho de petición, por lo tanto no es de recibo este agravio.

**2)** Que el argumento esgrimido por el recurrente en su segundo agravio de forma genérica establece una violación al principio del debido proceso, de forma inadecuada plantea un agravio en términos generales y sin puntualizar que parte de la resolución es la que causa agravio, o en que considera la violación al debido proceso, si la acumulación es un acto procesal que la Administración en este caso el Consejo Nacional Electoral (CNE) utilizó para dar respuesta a peticiones formuladas por dos o más partes, o si el acto de comunicación mediante la vía utilizada le lesionó un derecho, cual fue ese derecho lesionado, partiendo que precisamente a partir del ejercicio y uso de ello del recurso, esta instancia al confrontar traída vía recursiva, se encuentra ajustada a derecho y no es de recibo dicho agravio.

**3)** Al analizar esta alzada el agravio expuesto, encuentra que la declaratoria emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, estableció entre otros "En cumplimiento de sus atribuciones y ante la complejidad de la definición de al menos dos diputaciones en los Departamentos de

Francisco Morazán y Colón, en el marco de esta Sesión de Pleno, continua ejecutando las resoluciones adoptadas durante el proceso de impugnaciones para garantizar la integridad de la elección etc.” Si bien la publicación se realiza hasta el treinta (30) de diciembre del año dos mil veintiuno, no es menos cierto que la certificación 2679-2021, contiene una sesión de pleno que comenzó el día veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno, suspendida y reanudada el día treinta (30) de diciembre de ese mismo año, en esa misma línea de pensamiento el acto mantiene su unidad, y la norma al regular el plazo no hace referencia a una prohibición expresa y que arroje como efecto la nulidad del acto, es por tal razón que dicho agravio no es de recibo para esta instancia.

**4)** El planteamiento del agravio cuarto se encuentra evidente contradicción con los argumentos planteados en los agravios anteriores, ya que el recurrente en este plantea una insuficiente motivación, observando esta instancia que los fundamentos jurídicos que utiliza el Consejo Nacional Electoral (CNE) están acordes con lo establecido en la Ley Electoral de Honduras, y con el Reglamento de Procedimientos de Acciones Administrativas Para Reclamos Electorales, norma que goza de aplicación especial, por lo tanto este agravio es rechazado por esta instancia.

**5)** En el agravio quinto de forma inadecuada inserta el pronunciamiento de uno de los Consejeros de su voto razonado, repitiendo en el mismo que la fundamentación de la resolución no lo hace con apego a la norma contenida en la Ley de Procedimiento Administrativo, al confrontar la resolución traída a esta instancia, observamos que la resolución contiene la debida motivación fáctica y jurídica, de acuerdo a la norma especial contenida tanto en la Ley Electoral de Honduras y el Reglamento de Procedimientos de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales, norma que goza de aplicación especial en el caso sub judice, hace referencia especial esta instancia de un reclamo que se presentó fuera de los términos señalados en la norma adjetiva, razón por la cual debió imponer la norma contenida en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos de Acciones Administrativas Para Reclamos Electorales, este agravio para esta instancia no es de recibo.

**FUNDAMENTOS  
DE LA  
SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 16, 37, 51, 53, 54, 60, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 261, 294, 295, 296 y 297 de la Ley Electoral de Honduras; 1 y 2 del Decreto 187-2020; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 24 y 26 del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables.

<b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b>	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)
<b>PARTE RESOLUTIVA:</b>	“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el recurso de apelación contra la resolución de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por el Abogado <b>ANGEL ANTONIO MENDOZA VELASQUEZ</b> , en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>ANDRES ABELINA SERVELLON LAGOS. SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la resolución dictada por el <b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b> en fecha diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por haber sido dictada conforme a derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.</b> ”.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>BARAHONA RODRIGUEZ</b>